

DA TERMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, REQ-018-2021 RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “VÍA ELEVADA AVENIDA FREI RUTA 9 NORTE” Y ARCHIVA LAS DENUNCIAS ID 50-XII-2019, 27-XII-2020 Y 28-XII-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2101

SANTIAGO, 24 de septiembre 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-018-2021; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante

resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. DE LAS DENUNCIAS.

4° Con fecha 7 de noviembre de 2019, fue presentada la denuncia **ID-50-XII-2019**, en la cual se indica que el proyecto “Vía elevada avenida Frej, ruta 9 norte”, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas:

“[...] no presenta una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), es en este contexto que se está eludiendo el procedimiento legal de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, letra e) donde señala que los proyectos de “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que PUEDAN afectar áreas protegidas”, el D.S. 40/12 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, letra e, literal e.8 establece que se entenderán por caminos públicos (sic) pueden afectar áreas protegidas cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 del reglamento. [...].

Es en este contexto es que parte del Humedal 3 Puentes posee protección oficial de acuerdo al Decreto Exento N°199/2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, el cual establece que el objetivo específico es la autodestinyación del lugar denominado humedal es la “conservación de las aves que nidifican en el lugar”.

Otro punto importante es que nuestro Plan Regulador Vigente establece que el uso del suelo es de una zona ZEP-1 zona especial Humedal 3 Puentes, en donde la única infraestructura permitida es la con fines netamente científicos, al igual que la zona ZP que es el área de protección oficial.

Es decir, ambos instrumentos establecen que el Humedal 3 Puentes tiene un valor científico importante para la comunidad por su abundancia y biodiversidad biológica.

De acuerdo a los antecedentes el humedal 3 puentes tiene una diversidad con más de 90 especies de aves registradas, entre estas el Canquén Colorado, ave en Peligro de Extinción, además de esto, es reconocido por Sernatur y la Municipalidad de Punta Arenas como un hito en el circuito Turístico Urbano Punta Arenas, además del reconocimiento de la comunidad como uno de los 7 Tesoros del Patrimonio Cultural de Punta Arenas.

Un punto importante a destacar es que con los antecedentes técnicos presentados en el diseño de ingeniería de la vía elevada NO se puede determinar si esta actividad es susceptible de

afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos o territorios con valor ambiental, ya que NO se considera la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones así como los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar, ya que las aves (incluida el canquén colorado) nidifican, habitan, se alimentan en toda la extensión del denominado Humedal 3 Puentes, es decir, si se ve afectada alguna componente ambiental, se verá afectado sin lugar a dudas el sector bajo protección oficial, ya que, el Humedal 3 puentes actúa como un solo ecosistema.”

5° La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº195, de fecha 11 de noviembre de 2019, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

6° Luego, con fecha 2 de julio de 2020, ingresó la denuncia **ID-27-XII-2020**, en la cual se indica:

“El Ministerio de Obras Públicas ha propuesto la construcción de una vía elevada de una longitud de 300 metros y 6 m de altura en la entrada norte de la ciudad de Punta Arenas [...]. En el costado sur de la obra proyectada inmediatamente se emplaza el Humedal Tres Puentes, lugar donde habitan 91 especies de aves, de las cuales 4 tienen problemas de conservación [...]. Aproximadamente a 500 metros de la futura vía elevada se emplaza un terreno de Bienes Nacionales que actualmente se encuentra destinado bajo la categoría de Bien Nacional Protegido y cuyo objeto de conservación son las aves que nidifican en el Humedal Tres Puentes. La obra adjudicada no ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a la Ley 19300 y Ley 21202 [...].”

7° La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº71, de fecha 20 de julio de 2020, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

8° Finalmente, con fecha 9 de julio de 2020, ingresó la denuncia **ID-28-XII-2020**, la cual denuncia al Ministerio de Obras Públicas por elusión al SEIA por el proyecto denominado “Construcción nudo vial avenida Frei ruta 9, comuna de Punta Arenas”, además, se indica que el ingreso debería realizarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por aplicación del literal d) del artículo 11 de la Ley Nº19.300. Junto con ello, señala que con la dictación de la Ley Nº21.202, cualquier ejecución de obras que pudiese alterar un humedal urbano, debe ser sometido al SEIA.

9° La Oficina Regional de Magallanes de la SMA, mediante Resolución Exenta Nº72, de fecha 20 de julio de 2020, informó al denunciante la recepción de los antecedentes y que se harían las gestiones de fiscalización que correspondieran.

III. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

10° Para efectos de fiscalizar las materias que han sido denunciadas, la Oficina regional de Magallanes de la SMA, realizó solicitud de información a través de oficios a organismos sectoriales con competencia en el caso y requirió de información al titular. El análisis de estos antecedentes, se sistematizó en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2020-1072-XII-SRCA**, y fue posible constatar lo siguiente:

11° De acuerdo a lo indicado en el documento “Antecedentes generales y descripción de proyecto”, acompañado la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante ORD. S.R.M. N°132, de fecha 16 de abril de 2020, el proyecto denunciado se enmarca en la política que impulsa la Dirección de Vialidad para el mejoramiento de la infraestructura vial del país.

12° En específico, la ejecución del proyecto contempla la construcción de una estructura desnivelada para la Ruta 9, de una longitud de 300 metros y gálibo bajo la estructura de 5 metros, junto a la construcción de una rotonda, lo que permitiría el mejoramiento del dispositivo vial existente, a fin de regular de manera eficaz y segura la circulación del flujo vehicular tanto de la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva, la Ruta 9 (presidente Carlos Ibáñez del Campo) y el Camino a Río Seco (Y-565).

13° En cuanto a la ejecución del proyecto, conforme a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la licitación del mismo se encuentra en trámite de adjudicación; proceso que se estaría llevando a cabo desde el nivel central de la Dirección de Vialidad debido al presupuesto del contrato.

14° La Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, informa que mediante Decreto Exento N°199, de 1999, se destinó el área del Humedal Tres Puentes, correspondiente a un predio fiscal, como área para la conservación de patrimonio de la biodiversidad, es decir un “Bien Nacional Protegido”. Junto con ello, se informa que el objetivo específico de la destinación mencionada es la protección del humedal y la comunidad de aves que nidifican en el área.

15° De la información obtenida de Bienes Nacionales, se concluye que el área de esta área, correspondería a 18,79 hectáreas.

16° La Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, informa que el Humedal Tres Puentes, no se encuentra declarado como un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad y que, además, no se cuenta en términos formales con una política, estrategia, declaratoria u otro instrumento específico emanado por el Ministerio del Medio Ambiente para su protección.

17° Conforme a la información pública disponible, el Humedal Tres Puentes de Punta Arenas se encuentra actualmente reconocido en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente¹ bajo el código HUR-12-11

18° Revisada la Ordenanza Local “Modificación Plan Regulador comunal de Punta Arenas”, publicada con fecha 28 de diciembre de 2016, se observa que el área asociada al Humedal Tres Puentes se localiza dentro del límite urbano y en específico, se pueden encontrar 3 zonificaciones:

a. ZP-H, correspondiente a Destinación de Bienes del Estado – Humedal Tres Puentes (en concordancia con Decreto Ex. N°199/1999 emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales).

b. ZEP-1, correspondientes a Zona Especial 1 (Humedal Tres Puentes).

c. ARN-IT, correspondiente a Área de Inundación Tangible – Humedal Tres Puentes.

19° En base a la información proporcionada por las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y de Bienes Nacionales, ambas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y utilizando las herramientas de la aplicación *Google Earth*, se realizó una proyección tanto de las obras del proyecto de construcción del nudo vial, como del área del “Humedal Tres Puentes” que cuenta con protección oficial, a efectos de poder verificar la potencial intervención directa de esta última. Del análisis, se evidencia que, si bien el proyecto se encontrará emplazado de manera contigua al Humedal Tres Puentes, estará a una distancia aproximada de 540 metros de la sección del mismo que se encuentra colocada bajo protección oficial por el Ministerio de Bienes Nacionales.

20° Junto a lo anterior, se observa que las obras del nudo vial no se emplazarán al interior del área del Humedal Tres Puentes, sino dentro de los deslindes que actualmente son parte de la infraestructura vial existente, sin traspasar cercos ni terrenos contiguos.

IV. SOBRE LAS RECOMENDACIONES.

21° Dada la cercanía de las obras con el Humedal Tres Puentes, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°1731, de fecha 28 de agosto de 2021, entregó las siguientes recomendaciones al titular del proyecto.

a. Definir e implementar programas de capacitación a los trabajadores y de inspección permanente durante la fase de construcción del proyecto, que permitan prevenir y controlar cualquier tipo de alteración física sobre el Humedal Tres Puentes, procurando no traspasar los cierres perimetrales que actualmente delimitan dicho lugar. Al respecto, se deberá poner especial atención en evitar el vertimiento de sustancias sólidas y/o líquidas (tanto al suelo como a las aguas que forman parte del humedal), la realización de movimientos de tierra (excavaciones y/o rellenos), el acopio de materiales, residuos o sustancias, y el tránsito de maquinaria al interior de dicha área.

¹ <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>

b. Efectuar monitoreos acústicos en las inmediaciones de aquellos sectores con mayor presencia de avifauna al interior del Humedal Tres Puentes, incluidas aquellas áreas donde hay antecedentes previos de nidificación, y durante los periodos de ejecución de las actividades de mayor potencial de generar un impacto acústico sobre la avifauna.

c. Realizar durante la fase de operación del proyecto, monitoreos estacionales (campañas invierno y verano) destinados a determinar el porcentaje de cobertura vegetal y composición botánica en aquellos sectores del Humedal Tres Puentes en los cuales se efectuaban descargas de aguas lluvias previo a su desvío.

d. Definir e implementar otras acciones específicas, y de seguimiento de variables ambientales, destinadas a abordar las potenciales alteraciones derivadas del proyecto, relacionadas principalmente con las emisiones acústicas generadas durante la fase de construcción del proyecto y la eliminación de descargas (aportes) de aguas lluvias al Humedal Tres Puentes, a efectos de asegurar el adecuado sustento del humedal.

22° Luego, con fecha 23 de septiembre de 2020, el titular mediante ORD SRM N°53, informa que se acogerán las recomendaciones, indicadas en los literales a), b) y d) del considerando anterior. Respecto a la recomendación indicada en el literal c), señala:

“El Ministerio de Obras públicas, a través del División de Infraestructura Vial Urbana de la Dirección de Vialidad, realizó un análisis comparativo sobre el tipo de saneamiento de aguas lluvias actual (sin proyecto) versus el tipo de saneamiento proyectado (con proyecto). El objetivo de dicho análisis fue comparar el aporte de aguas lluvias de la obra sin proyecto (situación actual) en contraposición del aporte de aguas lluvias con proyecto (situación futura); y el resultado indica que las calzadas adyacentes al Humedal Tres Puentes (ruta 9 Norte y calles de servicio) aportan 0,150 mt3/seg., en contraposición al aporte total de 5.945 mt3/seg. que recibe el humedal mediante escorrentía superficial. Este análisis permite indicar que el aporte de las calzadas existentes equivale al 0,005% del total. Por lo tanto, se concluye de dicho análisis que: el ajuste o disminución por el proyecto al área aportante actual del Humedal Tres Puentes es “no significativo”.

23° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°2143, de fecha 28 de octubre de 2020, la Superintendencia, tuvo presente lo informado por el titular y formuló nuevas observaciones respecto a cada una de las recomendaciones indicadas precedentemente, insistiendo en la ejecución de la recomendación señalada en el literal c) del considerando 22.

24° Luego de la Resolución Exenta N°2143, no se ha recibido nuevas observaciones del titular respecto de las recomendaciones realizadas.

V. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

25° Dado los antecedentes levantados en el procedimiento de fiscalización, las tipologías de ingreso que requieren ser analizadas, para levantar una hipótesis de elusión, corresponden a las descritas en los literales e), p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

a. Literal e) del artículo 10 de la Ley Nº19.300.
Literal e.8, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

26° El literal e.8 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. [...] e.8) Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 del presente Reglamento.”

27° Al respecto, el inciso quinto del artículo 8º del Reglamento del SEIA, señala:

“Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”

28° No obstante, considerarse parte del Humedal Tres Puentes un Bien Nacional Protegido, según dispone el Decreto Exento Nº199, de 1999. Las obras que han sido denunciadas, se localizan a 540 metros de distancia del área.

29° En dicho sentido, el literal e.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que la tipología aplicaría en aquellos casos en que el camino público se localiza en el área protegida, situación que no ocurriría en la especie, y por lo tanto, no satisface los requisitos de la tipología en análisis.

b. Literal p), artículo 10 de la Ley Nº19.300.

30° El literal p) del artículo 10 de la Ley Nº19.300, señala que son susceptibles de generar impactos aquellos proyectos que se emplacen en “[...] *parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

31° Con el propósito de establecer cuáles son las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del análisis del literal p) aludido, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante los Oficios ORD. D.E. Nº130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, ORD. D.E. Nº161.081, de fecha 17 de agosto de 2016 y ORD D.E. Nº202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, lista cuáles serían estas áreas, dentro de las que se incluye a los Bienes Nacionales Protegidos.

32° Sin embargo, tanto la disposición legal, como la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes CGR Nº4000 y 48160, ambos de 2016), han establecido que la obra debe emplazarse en el área protegida,

situación que no ocurre en este caso, el proyecto se emplaza a 540 metros de esta área, razón por la cual no resulta exigible el ingreso al SEIA por este literal.

c. Literal s), artículo 10 de la Ley N°19.300.

33° El literal s), del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de causar impacto ambiental y por tanto requieren de evaluación ambiental previa, la ejecución de obras o actividades que puedan significar “[...] una *alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.*”

34° Para la aplicación del literal s) esta Superintendencia considera el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre dentro del límite urbano. Lo anterior, sucede cuando un humedal ha sido declarado como “humedal urbano” o cuando forma parte del Inventario Nacional de Humedales y se emplaza dentro del límite urbano.

35° Según se desprende de los antecedentes recabados en la investigación, el Humedal Tres Puentes, se encuentra inventariado, bajo el código HUR-12-11 y se emplaza dentro del límite urbano, aplicándole las zonificaciones ZP-H, ZEP-1 y ARN-IT del Plan Regulador Comunal de Punta Arenas. Siendo así, se considera que el Humedal Tres Puentes, corresponde a un Humedal Urbano.

36° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N°62 de fecha 22 de enero de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio a un proceso de declaración, de oficio, de un conjunto de Humedales Urbanos a nivel nacional, dentro de los cuales se incluyó el Humedal Tres Puentes de Punta Arenas.

37° Ahora bien, en lo que respecta al análisis propio de la tipología:

38° Durante la fase de construcción del proyecto, y principalmente como resultado de las actividades de demolición de pavimento e hincado de pilotes, se estima que la generación emisiones de ruido podrían alterar los componentes bióticos del Humedal Tres Puentes, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos, implicando un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la fauna contenida en éste.

39° Para ahondar en dichos efectos, a continuación, se presenta un conjunto de antecedentes que servirán de base para el caso particular en análisis:

40° El rango de los efectos por emisión de ruido en la fauna silvestre varía de leve a grave, generando un impacto tanto a nivel individual como poblacional. La gama de tipos de impactos incluye daño al sistema auditivo, enmascaramiento de

sonidos importantes para la sobrevivencia y reproducción, la imposición de un stress crónico y las respectivas respuestas fisiológicas, interferencia con el apareamiento, y disminución de la población.²

41° Asimismo, se debe tener presente que el ruido puede perturbar a la fauna silvestre sobre todo en épocas sensibles, como son la reproductiva y la de crianza.³

42° De acuerdo a lo indicado en el reporte elaborado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA. 1971. Effects of Noise on Wildlife and other Animals), para asustar/ahuyentar aves es necesario generar un nivel de presión sonora de 85 dB medidos en el oído del ave.⁴, por lo cual dicho umbral ha sido utilizado de manera referencial en diversas evaluaciones ambientales de proyectos sometidos al SEIA para estimar eventuales afectaciones en fauna silvestre.

43° Conforme al estudio de ruido y vibraciones presentado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”⁵, se verifica una similitud en los equipos y maquinarias a utilizar respecto de aquellos contemplados en el proyecto denunciado. Lo anterior, tal como se muestra en la **Tabla 1**, permitiría advertir que los niveles de potencia acústica unitaria que se generarían con motivo de la ejecución del proyecto de nudo vial podrían fluctuar estimativamente entre los 97 y 101 dB(A).

Tabla 1. Tabla resumen de maquinaria proyectada a utilizar durante la fase de construcción del proyecto de nudo vial y estimación de la potencia acústica a generar, conforme a información contenida en proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”.

Maquinaria proyectada a utilizar durante la etapa de construcción del proyecto de nudo vial	Estimación de potencia acústica a generar (Lw) en dB(A) (*)
Excavadora	97
Camiones de transporte	98
Grúa	99
Bulldozer	97
Rodillo compactador	98
Camión aljibe	99
Martinete para hincado de pilotes	101

(*) Extraído de Estudio de Ruido y vibraciones vinculado a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Infraestructura Portuaria Multipropósito en Puerto Williams”, disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/12/11/Anexo E - Estudio de Ruido Y vibraciones .pdf>

44° Al respecto, cabe tener presente que el filtro (A) ajusta el nivel de presión sonora en consideración de la sensibilidad auditiva del oído humano, lo que conlleva en definitiva a que el nivel de presión sonora bajo dicha ponderación sea inferior al nivel de presión sonora real obtenido sin ajustar (dB o dB(Z)), que es precisamente la

² BLICKLEY, J., PATRICELLI, G. 2010. Impacts of Anthropogenic Noise on Wildlife: Research Priorities for the Development of Standards and Mitigation. Journal of International Wildlife Law and Policy. 13. 274-292. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/235991778_Impacts_of_Anthropogenic_Noise_on_Wildlife_Research_Priorities_for_the_Development_of_Standards_and_Mitigation

³ SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. 2019. Guía de evaluación ambiental componente fauna silvestre. Disponible en: http://www.sag.cl/sites/default/files/guia_de_evaluacion_ambiental_componente_fauna_silvestre.pdf

⁴ EPA. 1971. Effects of Noise on Wildlife and other Animals. Disponible en: https://www.fs.fed.us/eng/techdev/IM/sound_measure/Dufour_1980.pdf

⁵ Ficha SEIA del proyecto: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2137970709

escala considerada por la EPA para indicar el umbral necesario para asustar/ahuyentar aves (85 dB(Z)). De lo anterior, se desprende que la potencia acústica real de los equipos y maquinarias sería aún mayor al rango identificado en el estudio asociado a la infraestructura portuaria en Puerto Williams, lo que permitiría inferir que, al menos las aves emplazadas en el Humedal Tres Puentes, particularmente en lugares cercanos al emplazamiento de las obras del proyecto, serán asustadas y/o ahuyentadas por el nivel de presión sonora emitido.

45° Lo indicado previamente, deja en evidencia que las emisiones de ruido serían uno de los elementos de mayor relevancia ambiental asociados a la fase de construcción del proyecto debido a su potencial de generar una afectación directa sobre la fauna silvestre, lo cual representaría una clara alteración a los componentes bióticos del Humedal Tres Puentes y a sus interacciones, especialmente en épocas reproductivas y de crianza, lo que terminaría significando un potencial menoscabo a las especies que habitan en él, en consideración de que existe evidencia de la presencia de al menos 91 especies de aves, incluidas el Canquén colorado y Cisne coscoroba (ambas categorizadas “En peligro”). En esta línea, considerando como referencia lo indicado por la EPA, se vislumbra que las actividades asociadas a la construcción del Proyecto Vía Elevada podrían generar respuestas inmediatas tales como el sobresalto y ahuyentamiento de las aves que puedan estar utilizando áreas cercanas a las obras para descanso, alimentación o incluso fines reproductivos, sin descartarse que se pueda generar una afectación más significativa al ecosistema que compone al humedal.

46° De igual modo, se advierte que la eliminación de las descargas de aguas lluvias al Humedal Tres Puentes (sistema de drenaje superficial actual) contempladas en el proyecto, eventualmente podría afectar el balance hídrico de dicha área, considerando que uno de los aportes importantes a la misma, particularmente en las lagunas más grandes, corresponde a las escorrentías generadas por las precipitaciones que tienen lugar en la cuenca aportante al Humedal, la que incluye precisamente al área de emplazamiento del proyecto. A su vez, las modificaciones antes descritas, podrían alterar las dinámicas de alimentación y reproducción/nidificación de las especies que utilizan el área (disponibilidad de alimento y sitios adecuados para la nidificación), afectando además la extensión de las comunidades vegetales asociadas a los cuerpos de agua existentes.

47° Sin perjuicio del análisis previo, cabe indicar que podrían existir además potenciales alteraciones o menoscabos del humedal asociados a otros elementos o actividades propias del proyecto, tales como la generación de vibraciones, modificación de la luminosidad (debido a instalación de luminarias), generación de emisiones atmosféricas, o incluso la altura del paso superior que podría eventualmente incidir en modificaciones en las rutas de vuelo de ciertas aves, no obstante ello, estas circunstancias no han sido abordadas en detalle dada la ausencia de información que permita ampliar y sustentar un adecuado análisis.

48° Finalmente, conforme a todo lo señalado previamente, se advierte que:

a. El “Humedal Tres Puentes” de Punta Arenas reuniría las características para ser considerado como un “Humedal Urbano”, dado que se encontraría emplazado dentro del límite urbano definido en el Plan Regulador Comunal actualmente vigente en la comuna de Punta Arenas y habría sido incluido en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

b. El proyecto de nudo vial en la intersección de Ruta 9 con Av. Eduardo Frei Montalva contempla el desarrollo de obras y actividades tales como demolición de pavimentos, hincado de pilotes, tránsito/operación de maquinaria y construcción de un nuevo sistema de drenaje superficial, las cuales producirán una alteración física a los componentes bióticos, sus interacciones y flujos ecosistémicos del “Humedal Tres Puentes”, a causa de, a lo menos, las emisiones acústicas generadas durante la fase de construcción y la eliminación de las descargas de aguas lluvias que lo alimentan.

c. Lo anterior, implicaría un potencial deterioro, menoscabo, transformación o invasión de las comunidades vegetales asociadas a los cuerpos de agua y diversas especies de aves que descansan, se alimentan y nidifican en dicho ecosistema, entre las cuales se encuentran el Canquén Colorado (Chloephaga rubidiceps) y el Cisne coscoroba (Coscoroba coscoroba), actualmente clasificadas “En Peligro” conforme al Inventario Nacional de Especies de Chile del Ministerio del Medio Ambiente.

49° Dado lo anterior, el proyecto “Vía elevada Avenida Frei Ruta 9 Norte” reuniría las características para requerir su ingreso al SEIA en virtud de lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

VI. PROCEDIMIENTO REQ-018-2021.

50° Las conclusiones anteriores, justificaron que mediante Resolución Exenta N°1192, de fecha 01 de junio de 2021, se diera inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-018-2021.

51° En el referido acto, se otorgó un plazo de 15 días hábiles para que se hiciera valer las observaciones, alegaciones y pruebas que se estimara pertinentes respecto a la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento. La notificación fue realizada con fecha 02 de junio de 2021, a las casillas de correo electrónico mop.magallanes@mop.gov.cl; pablo.rendoll@mop.gov.cl y francisco.orozco@mop.gov.cl.

52° El titular, con fecha 25 de junio de 2021, mediante Oficio ORD. N°874, informa lo siguiente:

“En estos últimos 15 años han cambiado las condiciones viales del acceso norte de la ciudad de Punta Arenas, desde la ejecución del cruce urbano de Av. Frei con la Ruta 9 por el SERVIU, siguiendo con el aumento del tránsito en este sector de la ciudad en forma sostenida y significativa. En atención a ello, es menester de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas desarrollar las obras que permitan mejorar el nivel de servicio y garantizar la seguridad a los usuarios de la infraestructura vial en la zona, razón por la cual se desarrollaron estudios de preinversión y de ingeniería en los que se evaluó y determinó que la mejor alternativa para mejorar la situación del sector es elevar la ruta 9 (vía elevada) y, que entre otros factores, permitiera la no afectación del entorno natural del humedal aledaño.”

Dado lo anterior, y la necesidad de configurar de una forma adecuada los proyectos públicos en el territorio, el Ministerio de Obras Públicas ha accedido a participar en la

creación de una mesa de planificación territorial, la cual será liderada por la Municipalidad de Punta Arenas, para revisar la vialidad del acceso norte en su integralidad. Mientras esta mesa de planificación no llegue a conclusiones respecto de la mejor forma de abordar la vialidad en el sector, se ha decidido suspender la ejecución del proyecto en comentario y, consecuentemente cerrar el actual proceso de licitación de la citada obra, sin adjudicar la construcción de la misma.”

53° Junto a lo anterior, resulta un hecho público que el titular no ha realizado ninguna obra o actividad material en el área; ello implica que no hay ninguna obra o actividad en ejecución que se encuentre en elusión al SEIA.

VII. CONCLUSIÓN.

54° Las obras y actividades que la Dirección de Vialidad, pretende ejecutar en el área asociada al Humedal Tres Puentes, se encuentran pendientes en atención a los trámites administrativos que se deben cumplir a nivel local. A la fecha no ha habido ejecución de ninguna obra material, razón por la cual no ha habido afectación del Humedal Tres Puentes.

55° En este contexto, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial de carácter preventivo, cuyo fin es que un proyecto en elusión sea evaluado y ejecutado al alero de una resolución de calificación ambiental favorable.

56° No habiendo obras en ejecución, no resulta posible hacer uso de la potestad establecida en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

57° Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento se ha establecido que las obras y actividades que el titular planea ejecutar en el área, se encontrarían en una hipótesis de elusión, razón por la cual, previo a su ejecución, se debe contar con los pronunciamientos ambientales que la Ley N°19.300 y Reglamento del SEIA exige.

58° A consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-018-2021 y archivar las denuncias que motivaron la apertura de este procedimiento.

59° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR TERMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-018-2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las denuncias ID 50-XII-2019, 27-XII-2020 y 28-XII-2020, dado que a la fecha no se han ejecutado obras en elusión al SEIA y el proyecto fiscalizado, se encuentra resolviendo temas administrativos previos a permitir su materialización.

TERCERO: HACER PRESENTE A LOS DENUNCIANTES que si se tiene conocimiento respecto de nuevos hechos que puedan constituir infracción a alguno de los instrumentos de carácter ambiental que son competencia de este organismo, puede realizar una denuncia a través del siguiente enlace: <https://denuncia.sma.gob.cl/>.

CUARTO: HACER PRESENTE AL TITULAR que la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento, en caso que se materialice su proyecto, no ha sido descartada, razón por la cual se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300.

QUINTO: SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/57>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR

Notificación por correo electrónico:

- Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad al correo electrónico: mop.magallanes@mop.gov.cl; pablo.rendoll@mop.gov.cl y francisco.orozco@mop.gov.cl.
- Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Servicio de Evaluación Ambiental al correo electrónico: oficinapartes.sea.magallanes@sea.gob.cl; estefani.saez@sea.gob.cl.

- Denunciantes: humberto7308@gmail.com; imarcoshenriquez@gmail.com; alejandro@magallania.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente,
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-018-2021

Expediente cero papel Nº23052/2021